

COMISIONADA PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERARLA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN. RR.IP.0433/2019

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:
NIKTE MARTÍNEZ ARIAS

SENTIDO: MODIFICAR



En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.IP.0433/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por Nikte Martínez Arias, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional la Ciudad de México, se formula la siguiente resolución

RESULTANDOS

I. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico "INFOMEX" mediante la solicitud de información con folio 5503000001319 requiriendo por medio electrónico gratuito, lo siguiente:

"...

Solicito saber cuanto presupuesto se le otorgó para este ejercicio fiscal 2019, en que se va implementar este y cuanto fue el remanente que regresaron en el 2018

..." (Sic)

II. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó respuesta mediante escrito de la misma fecha, sin número adjuntando al mismo, lo que a la letra señala:

"...

Se anexa información solicitada (Anexo 1)

..." (Sic)

ANEXO I
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EN LA CIUDAD DE MÉXICO
RELACIÓN DE PREROGATIVAS
EJERCICIO 2019

MES	---ORDINARIO---
ENERO	4,472,052.52
FEBRERO	4,472,052.52
MARZO	4,472,052.52
ABRIL	4,472,052.52
MAYO	4,472,052.52
JUNIO	4,472,052.52
JULIO	4,472,052.52
AGOSTO	4,472,052.52
SEPTIEMBRE	4,472,052.52
OCTUBRE	4,472,052.52
NOVIEMBRE	4,472,052.52
DICIEMBRE	4,472,052.52
TOTALES	53,664,630.24

LA NOMINA REPRESENTA EL 90% DE LAS PREROGATIVAS Y GASTOS
GENERALES EL OTRO 10%
EN EL EJERCICIO 2018 NO HUBO REMANENTE
..." (Sic)

III. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"...
Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que no es clara
..." (Sic)



IV. El once de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

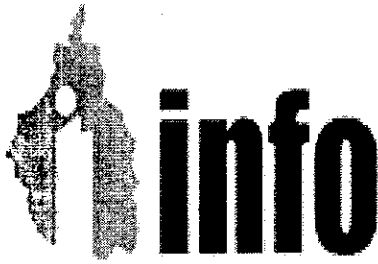
V. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza sus manifestaciones y expresa sus alegatos en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

VI. Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, informa lo siguiente:

En fecha 6 de febrero del año en curso esta oficina dio formal contestación al hoy recurrente en donde se le informó el recurso asignado a este instituto político para el año 2019 otorgado por el Consejo general del Instituto Electoral de la Ciudad de México que



fue por la cantidad de \$53, 664.630.24, así mismo se aclaro que el 90% de dicho presupuesto se ejerce para el pago a los militantes colaboradores (nomina) y el 10% restante es gasto general, es decir, gastos ordinarios como son pago de renta de inmuebles, pago de servicio telefónico, gastos de pago de servicio de energía eléctrica, consumo de agua potable, papelería, etc., etc.

Así mismo se le informo que no hubo remanentes en el ejercicio 2018, por lo que no se devolvió cantidad alguna.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado en estricto apego al **principio de máxima publicidad** informo en tiempo y forma al solicitante; ello en virtud de que se dio respuesta clara y precisa a dicha solicitud de información.

Como se advierte de los escritos anexos, este ente obligado dio formal cumplimiento al procedimiento de requerir a la unidad correspondiente la información solicitada por el hoy recurrente, siendo entonces correcta la contestación dada al solicitante.

Con lo anteriormente señalado este ente obligado no ha dado razón alguna para la procedencia del presente recurso de revisión.
..." (Sic)

VI. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, que ofrece como pruebas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el trece de febrero de dos mil diecinueve.

VII. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la substanciación de los recursos de



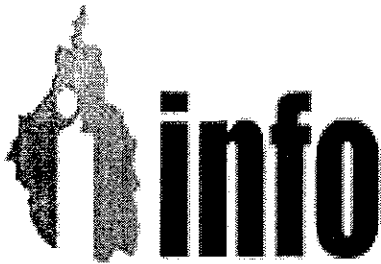
revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en substanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales



de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

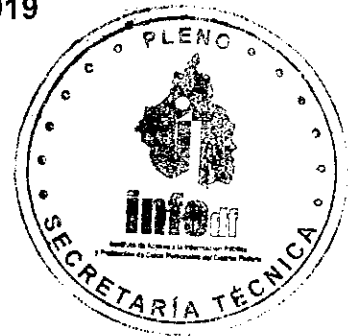
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, así como el agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS								
"... Solicito saber cuanto presupuesto se le otorgó para este ejercicio fiscal 2019, en que se va implementar este y cuanto fue el	Se anexa información solicitada (Anexo 1) ANEXO I PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO RELACIÓN DE PREROGATIVAS EJERCICIO 2019 <table border="1" data-bbox="500 1746 1144 1879"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>-----ORDINARIO-----</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ENERO</td> <td>4,472,052.52</td> </tr> <tr> <td>FEBRERO</td> <td>4,472,052.52</td> </tr> <tr> <td>MARZO</td> <td>4,472,052.52</td> </tr> </tbody> </table>	MES	-----ORDINARIO-----	ENERO	4,472,052.52	FEBRERO	4,472,052.52	MARZO	4,472,052.52	"... La respuesta no es clara. ..." (Sic)
MES	-----ORDINARIO-----									
ENERO	4,472,052.52									
FEBRERO	4,472,052.52									
MARZO	4,472,052.52									



remanente que regresaron en el 2018. ...” (Sic)	ABRIL	4,472,052.52
	MAYO	4,472,052.52
	JUNIO	4,472,052.52
	JULIO	4,472,052.52
	AGOSTO	4,472,052.52
	SEPTIEMBRE	4,472,052.52
	OCTUBRE	4,472,052.52
	NOVIEMBRE	4,472,052.52
	DICIEMBRE	4,472,052.52
	TOTALES	53,664,630.24
	LA NOMINA REPRESENTA EL 90% DE LAS PRERROGATIVAS Y GASTOS GENERALES EL OTRO 10% EN EL EJERCICIO 2018 NO HUBO REMANENTE.	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 5503000001319 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, y del formato “Detalle del medio de impugnación” del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración

probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Así mismo del análisis de las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En este contexto, cabe recordar que el particular se inconformó por el hecho de el Sujeto Obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, le proporcionó una respuesta que no es clara, a la cuestión "Solicito saber cuánto presupuesto se le otorgo para este ejercicio fiscal 2019, en que se va a implementar este y cuanto fue el remanente que regresaron en el 2018"



(Sic) a lo cual el Sujeto Obligado, indica de manera general el presupuesto total asignado y desglosado por mes, sin embargo la atención a lo requerido para el requerimiento “en que se va a implementar este”, por lo que hace al remanente el sujeto obligado informa lo siguiente “no hubo remanentes en el ejercicio 2018, por lo que no se devolvió cantidad alguna”.

Conforme a lo anterior, se debe traer a la vista la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...
Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...
Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los*



sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: *A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

XVI. Expediente: *A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

...”

Los artículos en cita determinan que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual es pública considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona.

En concatenación con lo anterior, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce para conocer la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos obligados, misma que puede estar contenida en expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, acuerdos, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, es menester informar que de las constancias agregadas en autos, de las manifestaciones vertidas en alegatos se desprende que el Sujeto Obligado pretendió subsanar los vacíos existentes en la respuesta primigenia, de lo que cabe destacar que éste no es el momento procesal indicado para atender la solicitud de información pública. En este talante, es preciso transcribir los alegatos del sujeto recurrido:



“ ...

VI. Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, informa lo siguiente:

En fecha 6 de febrero del año en curso esta oficina dio formal contestación al hoy recurrente en donde se le informó el recurso asignado a este instituto político para el año 2019 otorgado por el Consejo general del Instituto Electoral de la Ciudad de México que fue por la cantidad de \$53, 664.630.24, así mismo se aclaró que el 90% de dicho presupuesto se ejerce para el pago a los militantes colaboradores (nomina) y el 10% restante es gasto general, es decir, gastos ordinarios como son pago de renta de inmuebles, pago de servicio telefónico, gastos de pago de servicio de energía eléctrica, consumo de agua potable, papelería, etc., etc.

Así mismo se le informo que no hubo remanentes en el ejercicio 2018, por lo que no se devolvió cantidad alguna.

Por lo antes expuesto;

A Ese Pleno, solicito:

Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma los alegatos dentro del expediente RR.IP.0433/2019

Segundo. - Que se resuelva el DESECHAMIENTO del recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con los artículos 244, fracción I y 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Así mismo, es dable mencionar que en las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en cuestión, no se advierte respuesta complementaria alguna. Ahora bien, de la lectura de los alegatos se observa que el sujeto obligado incorporó elementos novedosos a la respuesta motivo de la inconformidad y solicitó desechamiento. Ahora bien, para mayor referencia se incorpora la motivación expresada para sostener el posible desechamiento.

“ ...

Es Sujeto Obligado en estricto apego al **principio de máxima publicidad** informo en tiempo y forma al solicitante; ello en virtud de que se dio respuesta clara y precisa a dicha solicitud de información.

Como se advierte de los escritos anexos, este ente obligado dio formal cumplimiento al procedimiento de requerir a la unidad correspondiente la información solicitada por el hoy recurrente, siendo entonces correcta la contestación dada al solicitante.

...” (Sic)

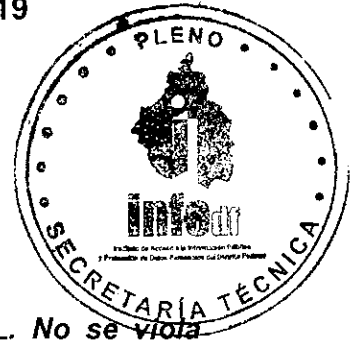


Por lo anterior, de considerar la simple mención de la solicitud de desechamiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta del sujeto obligado, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo la falta de claridad el objeto de estudio.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **no es clara**. Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

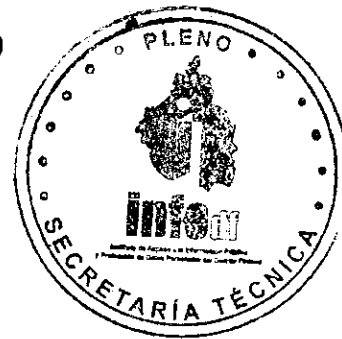
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado, en su respuesta no incorporó la información referente a "en que se va a implementar" el presupuesto 2019 y en virtud de que el recurrente argumenta falta de claridad este Órgano Colegiado advierte que la materia de Litis se centra en determinar si el Sujeto Obligado otorgó respuesta clara o no.

De la lectura a los cuestionamientos controvertidos, así como del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia con fundamento en la artículo 248 fracción III previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por ello, es dable hacer notar que, a los alegatos el Sujeto recurrido no hizo de conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que no es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso. Ahora bien, los preceptos aducidos por el Sujeto recurrido disponen lo siguiente:

**"TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**



Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

Fracción II.

Desechar el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

Fracción III

No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

En este orden de ideas, para que la causal de desechamiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el recurso de revisión se ajuste a los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 248 de la Ley en materia de transparencia, en función de lo cual el sujeto recurrido solicita que se deseche el recurso de revisión. Para efectos de comprensión y toda vez que el sujeto obligado omitió entregar información relacionada a "en que se va a implementar el presupuesto 2019", se transcribe lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

Fracción III

No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

En vista de que el citado artículo da fundamento al desechamiento cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, es necesario hacer cita de las causales por las cuales todo solicitante está en posibilidad de interponer recursos de revisión:

**TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I
Del Recurso de Revisión Artículo**



Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado pretendió utilizar los alegatos como un medio para subsanar las deficiencias de la respuesta, sin incorporar una complementaria, se procede a analizar si en el acto recurrido encuadra en alguna de las catorce causales.

Ahora bien, se advierte que el agravio específico es, la falta de claridad en la respuesta. En este punto es importante encuadrar para después determinar si existe o no falta de claridad. El hoy recurrente "...Solicito saber cuánto presupuesto se le otorgó para este ejercicio fiscal 2019, en que se va implementar este y cuanto fue el remanente que regresaron en el 2018..." (Sic), recibiendo como respuesta un desglose del presupuesto por mes y la precisión de que para 2018 no hubo remanentes. No obstante lo anterior, es bien cierto que la parte recurrente en torno al presupuesto requería saber "...en que se va a implementar..." (Sic), **de lo cual no recibió respuesta alguna.**



En virtud de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado no entrega información completa, se puede deducir que esto deja al hoy recurrente en un estado de incertidumbre contrario al principio de máxima publicidad, máxime si éste se entiende como la entrega de información completa, oportuna y accesible, todas ellas cualidades del principio en cita, que dan certeza de que la información proporcionada es verificable, fidedigna, confiable.

Por lo anterior, de considerar la simple mención de la solicitud de desechamiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta del sujeto obligado, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo la falta de claridad el objeto de estudio. En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **es o no clara**.



Precisado lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado, en su respuesta no incorporó información en relación a “en que se va implementar” el presupuesto 2019 y en virtud de que el recurrente argumenta falta de claridad este Órgano Colegiado advierte que la materia de Litis se centra en determinar si el Sujeto Obligado otorgó una respuesta clara o no.

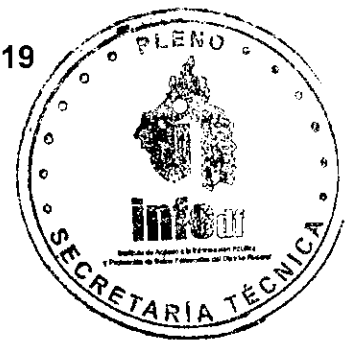
Ahora bien, centrándonos en el hecho de que en lo sustancial en la solicitud se requiere información referente a presupuestos. En este caso concreto, se podría decir que en principio como instrumento de gobierno, administración y programación, con mayor razón, éste se diseña en función de actividades y resultados a alcanzar, por ende, el Sujeto Obligado no está imposibilitado para entregar la información referente “en que se va a implementar” el presupuesto 2019.

En este orden de ideas, es importante mencionar que en efecto en su literalidad, la falta de claridad no encuadra en las hipótesis vertidas en el artículo 234 de la ley en materia de transparencia. No obstante, en el afán de garantizar que el hoy recurrente acceda a la información de su interés de debe advertir que la respuesta otorgada no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*



Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, subsanar las inconsistencias en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, los Sujetos Obligados tienen el deber de examinar y realizar la búsqueda en todas sus unidades administrativas, es decir, analizar y rastrear de forma exhaustiva en sus archivos.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

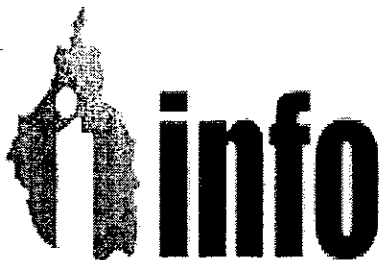
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente si la respuesta e información otorgada por el Sujeto Recurrido, no atienden a los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, no solo resulta contraria a la garantía de acceso a la información pública, sino que se configura la falta de claridad.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y ordenarle emita una nueva en la que:

- Atienda la solicitud de información pública y de manera fundada y motivada indique la fuente de la cual se obtiene la información del presupuesto del año



correspondiente al dos mil diecinueve e indique con precisión en qué se implementará el mismo.

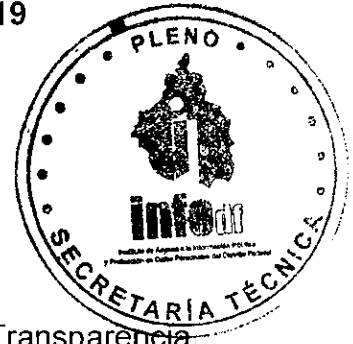
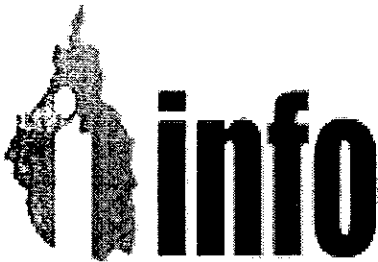
La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



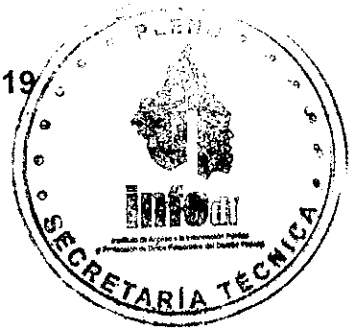
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez; Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina; Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIERREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ÉRIC ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO